

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00004/2023

Modelo: N11610
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000358
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000357 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MINISTERIO FISCAL
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 3

En Cartagena, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los presentes autos de **Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales seguidos con el número 357/2022**, a instancias de [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], teniendo por objeto la convocatoria y sesión del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena para el 12 de septiembre de 2022, convocada con carácter extraordinario y urgente, en la que, como punto 3º del Orden del Día se aprobó definitivamente la propuesta de la Ordenanza reguladora del agua y se rechazaron 18 enmiendas propuestas por [REDACTED]; con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este juzgado se recibió procedimiento de derechos fundamentales interpuesto por la representación procesal de los actores contra el Ayuntamiento de Cartagena. Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo, se dispuso el traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo de 8 días.

Por la demandante, con fecha 29 de noviembre de 2022 se formalizó la demanda en la que, tras la alegación de los fundamentos fácticos y jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba interesando el dictado de sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones deducidas, declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 y 2 de la Constitución Española de los demandantes, por los motivos expuestos, declarando la nulidad de la convocatoria y del Pleno Extraordinario y urgente celebrado el día 12 de septiembre de 2022 y en consecuencia se declare nulo el acuerdo adoptado en dicho Pleno objeto de impugnación y ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO. - Por Diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2022, se dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal, que la contestaron en tiempo y forma; tras ello se señaló vista para práctica de prueba que tuvo lugar el día 31 de enero de 2022 en la que se abrió trámite de conclusiones y tras las actuaciones que figuran debidamente constatadas en el expediente judicial se dio cuenta para la resolución del pleito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso contencioso administrativo para la protección de derechos fundamentales consiste en decidir si la convocatoria y la sesión del Pleno extraordinario y urgente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para el 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 horas vulneró el derecho a la participación política de los actores, concejales en dicho Ayuntamiento, en la que se aprobó definitivamente la propuesta sobre la Ordenanza reguladora del agua, acerca de la que se había sometido a dictamen de la Comisión de Infraestructuras el día 8 de septiembre y se rechazaron las 18 enmiendas propuestas por D. [REDACTED] portavoz del Grupo [REDACTED], y ello por la falta de justificación de la urgencia, por la falta de puesta a disposición de los documentos necesarios para formar la voluntad de los concejales, la negativa a retirar el asunto del Orden del día y la actuación seguida frente a las enmiendas presentadas por el Concejal, también actor, [REDACTED].

Sostiene la parte actora que dicho derecho resultó vulnerado, en primer lugar, por falta de motivación de la urgencia de la convocatoria, tanto formal como objetivamente. Indica que en la convocatoria no figura motivación sobre la urgencia del asunto a tratar. Que la sesión del 12 de septiembre se convocó el día 8 de septiembre a las 12:58 horas para el lunes 12 a las 8:30 horas. Que esta convocatoria se plantea como extraordinaria y urgente para obviar el plazo mínimo de 2 días hábiles que el Reglamento del Pleno establece conforme al artículo 46.2-b) de la LRBRL, que es el plazo fijado para facilitar a los concejales el tiempo mínimo necesario para conocer los asuntos a tratar. Argumenta asimismo la parte actora, que en el Pleno del día 12 de septiembre solo se justificó la urgencia para celebrar el pleno respecto del segundo asunto del Orden del día, así como si se decidía celebrar el Pleno con carácter de urgencia, pero no se justificó la urgencia del tercer asunto a tratar y que es objeto de la presente impugnación. Que también se produce una vulneración cuando no se retira la propuesta por la falta de un estudio y convocatoria de la Comisión de Seguimiento del contrato del agua por falta de un informe económico vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 46.1 b) de la Ley 7/1985, lo que supone una vulneración del artículo 23 de la CE. Que finalmente, se produce vulneración en relación a las mociones presentadas por el concejal [REDACTED], las cuales fueron presentadas el día 9 de septiembre por la tarde y fueron remitidas por la Sra. Secretaria a las 09:14 horas del día 12 de

septiembre, ya comenzado el Pleno, por lo que se impedía el conocimiento de las mismas por los concejales para su necesario debate.

Es por ello por lo que sostiene que ha sido vulnerado el derecho fundamental en la sesión del Pleno del 12 de septiembre de 2022 convocada con carácter extraordinario y urgente, en la que, como punto 3º del Orden del Día se aprobó definitivamente la propuesta de la Ordenanza reguladora del agua y se rechazaron las 18 enmiendas propuestas por el portavoz del Grupo Municipal [REDACTED].

SEGUNDO. - Las posiciones que mantiene la corporación local demandada es contraria a la apreciación de la vulneración de derecho fundamental alguno, y entiende que en todo caso nos encontraríamos con un tema de legalidad ordinaria. Sostiene la defensa del Consistorio, que al menos desde el mes de junio ya se tenía conocimiento del Proyecto de Ordenanza. Que las convocatorias de sesiones plenarias habrá de hacerse al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada como establece el artículo 48.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Que conforme al artículo 46.2 b) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, debería figurar a disposición de los concejales. Que obra al folio 57 del expediente administrativo la convocatoria del día 8 de septiembre de 2022 a sesión extraordinaria y urgente. Que figura al folio 58 del expediente propuesta de enmiendas presentada por el demandante [REDACTED], en número 18 al texto de la Ordenanza. Que el Pleno del día 12 de septiembre comenzó con la votación sobre la urgencia de la sesión, que justificó el Gobierno municipal, a través de su concejal [REDACTED], en la necesidad de poder presentar el día 13 de septiembre, cuando finalizaba el plazo, el Plan de Acción de Agenda Urbana ante el ministerio. Añade la defensa del Ayuntamiento, que es en el minuto 41 de la sesión plenaria cuando el concejal del Área de Infraestructura motiva la urgencia de la propuesta y el contenido de la misma. Que las enmiendas presentadas son expuestas y votadas individualmente. Que con la intervención de los actores en el Pleno se demuestra su pleno conocimiento del asunto a tratar, por lo que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno.

Por el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones escritas emite dictamen en el sentido de no entender vulnerado el derecho fundamental alegado por la parte demandante por los fundamentos facticos y jurídicos que constan debidamente reflejados en su escrito.

TERCERO. - El art. 23 CE reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, 10/1983, de 21 de febrero, 28/1984, de 28 de febrero, y 40/2003, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición es aducida por un concejal en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. En una línea jurisprudencial que se inicia con las sentencias referidas, el Tribunal Constitucional ha establecido una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos pues como se señala en la STC 15 de diciembre de 2014 "puede decirse que son primordialmente los

representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio".

Del inciso final del propio art. 23.2 CE se desprende que nos encontramos ante un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a ley, a la que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los concejales, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, y, así, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren. Pero no toda limitación de las funciones de un representante público vulnera el derecho alegado, solamente lo serían los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa. Por ello el análisis del respeto a las normas legales y/o reglamentarias que regulan las convocatorias de los Plenos de las Corporaciones resulta imprescindible, así como si la actividad que debía llevar el recurrente en la misma forma o no parte del aspecto central de su actividad como concejal.

La regulación a analizar es la siguiente:

a) El art 46.2b LBRL: *"Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación".*

b) Conforme dispone el artículo 80 del ROF:

"1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes".

c) El artículo 82 del mismo Real Decreto dispone que:

"1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde esta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.

2. En el orden del día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no

podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas".

d) El artículo 84 del mismo Real Decreto dispone que: *"Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.*

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto".

e) El artículo 14 del ROF establece el derecho del concejal a obtener la información que precise para el desarrollo de su función.

f) En el art. 15 b) del mismo dispone con relación al antedicho derecho de información que " Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte" los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información de que dispongan a su instancia".

g) Por otro lado, el artículo 122-3º de la LBRL 7/1985 dispone que el Pleno se organiza en comisiones proporcionales a la representación de los distintos Grupos Municipales y en su apartado 4º les atribuye las funciones de estudio, informe y consulta de las sesiones del Pleno.

De la lectura y análisis de lo dispuesto en el art. 46.2 b) LBRL se concluye que la convocatoria extraordinaria y urgente se erige como una situación excepcional dentro de las posibilidades de funcionamiento del Pleno de la Corporación, que reviste características específicas en cuanto a la convocatoria y que se justifica por la naturaleza urgente que pueden revestir determinados asuntos que requieren una solución rápida sin que pueda esperarse al plazo de tiempo mínimo de dos días hábiles que, con carácter general, se ha establecido para que los concejales puedan conocer los asuntos a tratar, según se desprende del artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En todo caso, la convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada, según establece el artículo 80.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A los Concejales, en cuanto miembros del órgano colegiado, les corresponde, entre otras funciones o atribuciones: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (dos días hábiles), la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, teniendo a su disposición en igual plazo la información sobre los temas que figuren en el orden del día; b) Participar en los debates de las sesiones; c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; d) Formular ruegos y preguntas; e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas; y f)

Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición [artículos 46.2.b) de la Ley 7/1985 y artículos 12.1, 14, 15, 80, 81, 82, 84 y 91 a103 del Real Decreto 2568/1986].

La normativa aplicable en la materia establece, un especial régimen jurídico para las sesiones plenarias extraordinarias de carácter urgente, cuya convocatoria -que ha de ser motivada por exigencia del artículo 80.1 del Real Decreto 2568/1986- se circunscribe a los supuestos en los que la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 79 de dicho Reglamento).

En suma: a) La convocatoria de sesión extraordinaria urgente, primero, tiene que estar debidamente motivada por el presidente del órgano colegiado pues, en otro caso, los concejales no podrán formar adecuadamente su criterio con la mínima antelación para su intervención en el debate del primer punto del orden del día que es, precisamente, la ratificación de la urgencia; y b) La efectiva concurrencia de un supuesto de urgencia que justifique la convocatoria con dicho carácter -con independencia de la motivación ofrecida por el Alcalde en el correspondiente acuerdo de convocatoria y de que sea apreciada y ratificada la urgencia por el Pleno municipal- es cuestión fáctica susceptible de revisión por el órgano judicial, habida cuenta que se trata de determinar si determinadas circunstancias fácticas resultan o no subsumibles en el concepto jurídico indeterminado de "urgencia" que aparece como presupuesto inexcusable de la convocatoria.

Siendo esta la regulación legal y atendiendo a la prueba practicada, resulta imposible a esta Juzgadora estimar que existiera ni justificación o motivación alguna de la urgencia en la convocatoria del Pleno ni la propia situación de efectiva urgencia esgrimida por la corporación demandada, respecto del concreto asunto aquí impugnado.

El Orden del Día de la Convocatoria del día 12 de septiembre a las 8:30 horas era:

“1.- Pronunciamiento de la urgencia.

2.- Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, para la aprobación del Plan de Acción de la Agenda Urbana de Cartagena 2030. Dictamen Comisión Hacienda e Interior.

3. – Propuesta del Concejel del Área de Infraestructuras, Servicios, Descentralización y Participación Ciudadana, para la resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, mantenimiento de contadores y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua en el municipio de Cartagena. Dictamen Comisión Infraestructuras.”

En el Acta del Pleno, el Punto 1 relativo a la urgencia, el recurrente alega la falta de motivación de la misma. Examinada y visualizada la grabación del acta del Pleno del día 12 de septiembre de 2022 que consta en actuaciones, es lo cierto que lo único que se justifica en dicha sesión, y al inicio, es la urgencia de la aprobación del Plan de Acción de la Agenda Urbana de Cartagena 2030 (segundo asunto del orden del día); si se continua visualizando la sesión es cuando se pregunta expresamente por uno de los concejales sobre la necesidad de justificar la urgencia de someter a votación la aprobación de la Ordenanza reguladora prevista en el tercer punto del Orden del Día, a lo que se respondió por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento que lo que se sometía a votación y lo que se justificaba es el porqué de la celebración de la sesión, sin

que conste, por tanto, que efectivamente se justificara la urgencia de someter a votación propiamente, la propuesta del Concejal del Área de Infraestructuras, Servicios, Descentralización y Participación Ciudadana, para la resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias por los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, mantenimiento de contadores y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua en el municipio de Cartagena (tercer asunto del Orden del día, objeto de la presente impugnación).

Es una vez votada la urgencia para la celebración del Pleno cuando por el Concejal del Área de Infraestructuras se explica los motivos de la urgencia para la aprobación de la Ordenanza en el Pleno allí convocado, y es en dicha explicación donde manifiesta que la urgencia se justifica en que se pudiera aplicar lo más rápidamente posible las tarifas que benefician al comercio y hostelería, a lo que añade que después de la tramitación después de 10 meses, se acordó que se llevara al primer Pleno para que se pudieran aplicar las nuevas tarifas y beneficiarse de ellas lo más rápidamente posible ante la grave situación de crisis económica, y finalmente por el deber legal del Ayuntamiento de aprobar la ordenanza no fiscal de prestación patrimonial de carácter público no tributario, aunque no existiera fecha concreta para hacerlo. En definitiva, el ██████ defensor de la propuesta, justificó la urgencia por los beneficios derivados de las nuevas tarifas y por la existencia de un deber legal del Ayuntamiento en aprobar la Ordenanza, aunque ciertamente también reconoció que no existía plazo para ello.

Debe destacarse que el correo para la convocatoria para el Pleno extraordinario urgente a celebrar el 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 horas es de fecha 8 de septiembre de 2022, por lo que teniendo en cuenta que su causa (entre otras, y la aquí impugnada) era aprobar la Ordenanza reguladora prevista en el tercer punto del orden del día, vista la explicación del propio concejal que defendía la propuesta, hay que concluir que, efectivamente para la aprobación de la misma no había urgencia; la urgencia de dicha convocatoria para ese concreto punto del orden del día no estaba justificada, porque siendo el correo de 8 de septiembre de 2022, día jueves, se podría haber cumplido con el tiempo de antelación mínimo de dos días hábiles entre la convocatoria (8 de septiembre) y su celebración, en cuanto no había plazo límite perentorio al que estuviera sujeta la validez para la aprobación de la referida Ordenanza, máxime cuando además llevaba tramitándose durante unos 10 meses y no había fecha concreta para hacerlo, por mucho que hubieran pronunciamientos judiciales, tal y como explica el ██████ en la sesión plenaria, para obligar a otros Consistorios para la aprobación de Ordenanzas similares.

Como resulta del documento número dos aportado junto a la demanda, la notificación electrónica de la convocatoria figura con hora de salida a las 12:58 horas del mismo día 8 de septiembre. Es cierto que no consta que la convocatoria formulada de este modo alterara la composición del órgano colegiado o que se impidiera la libre asistencia al mismo, pero sí se estima que afectó al normal desarrollo y participación de los concejales asistentes y ello teniendo en cuenta que fueron presentadas hasta 18 enmiendas por el concejal ██████ ██████ que fueron remitidas el día 9 de septiembre de 2022, enmiendas que fueron puestas a disposición de los restantes concejales mediante correo electrónico el mismo día 12 de septiembre de 2022 (documento número 7 de la demanda), una vez ya comenzada la sesión plenaria. Aun partiendo de que tales enmiendas pudieran tener la consideración de enmiendas “in voce”, es lo cierto que dicha circunstancia puesta en relación con la falta de justificación de la urgencia del Pleno para la aprobación del asunto previsto en el tercer punto del orden del

día, conlleva a concluir que la legalidad de la convocatoria para la aprobación de la Ordenanza es alegato carente del mínimo sustento jurídico pues, toda convocatoria, incluso las de sesiones de carácter urgente, tiene que ser comunicada con la mínima antelación que asegure la efectiva asistencia de los Concejales y el conocimiento por los mismos tanto de los asuntos que integran el orden del día como el expediente administrativo correspondiente a los asuntos a tratar, lo cual en el asunto de autos, y examinada la grabación del Pleno con la exposición de las enmiendas, no pudo ser materializado, en cuanto no hubo tiempo material ni para su exposición ni para su correcto conocimiento por el resto de concejales.

Como resulta de la propia testifical de la Sra. Secretaria Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, es cierto que las enmiendas pudieron ser presentadas con anterioridad a modo de alegaciones a la propuesta defendida por el Concejale de Área de Infraestructuras, Servicios, Descentralización y Participación Ciudadana, pero ello no impide que cualquier concejal decida su presentación una vez tenga conocimiento de la convocatoria para la aprobación de la propuesta, que es lo que aquí en efecto sucedió, y siendo ello así, ya que estas fueron presentadas con anterioridad al Pleno para su puesta en conocimiento al resto de concejales, esta puesta en conocimiento, dada la premura en la celebración de la sesión, no pudo ser materializada.

La vulneración se estima que concurre por tanto por la falta de justificación y motivación de la urgencia para la aprobación del tercer punto del orden del día; no se entiende justificada la convocatoria sin respetar el plazo mínimo de los dos días hábiles cuando ninguna urgencia había ni consta acreditada para la aprobación de la Ordenanza. Debe tenerse en cuenta, que una cosa es la conveniencia de que las tarifas fueran aplicadas lo antes posible para beneficiar a los consumidores y usuarios y otra distinta, que dicha circunstancia se constituya y establezca como urgencia que justifique la convocatoria con el carácter de extraordinaria.

Es cierto también que la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende en algunos casos, que el hecho de que la motivación no se efectúe de modo formal en la convocatoria, no invalida la sesión, si viene implícita en el contenido de los asuntos a tratar. Que incluso el Tribunal Supremo ha indicado que no apareciendo justificada objetivamente la declaración de urgencia en la sesión plenaria, su convocatoria sería meramente irregular, sin trascendencia anulatoria de la sesión, ya que para acarrear la nulidad de los acuerdos, este defecto tiene que ser de tal entidad que haya tenido trascendencia para la alteración del resultado final, bien porque se modifique la composición del órgano colegiado, bien porque de algún modo se impida la libre asistencia, deliberación o formación de voluntad en el mismo, y que de no ser así el defecto se transforma en mera irregularidad no susceptible de ocasionar el efecto invalidante. Sin embargo, como se ha analizado anteriormente, en el caso de autos, ni la motivación de la urgencia venía implícita en el asunto sometido a deliberación, y por las razones antes expuestas, la premura en la convocatoria de la sesión plenaria para la aprobación de la Ordenanza para la que no había objetivamente ninguna fecha límite, pudo alterar el resultado final, si cabe al menos, para el correcto conocimiento y deliberación de las enmiendas que fueron presentadas el día 9 de septiembre y que por no respetar el plazo mínimo de dos días hábiles, fueron puestas a disposición del resto de concejales el mismo día de la sesión plenaria, una vez que incluso esta había comenzado.

No se advierte, sin embargo, vulneración por la falta de informe técnico de la comisión de seguimiento del contrato del agua, al tratarse en este caso no de tasa sino de tarifa en la que dicho informe no es preceptivo.

A lo anteriormente expuesto ha de añadirse que, el artículo 22 LBRL establece la composición del pleno e integra en él a todos los concejales, siendo sus competencias aquellas de mayor relevancia en la administración de las competencias municipales por lo que la asistencia a pleno con el tiempo suficiente para su preparación es una de las prerrogativas esenciales de un concejal, si no la más relevante.

Con lo expuesto, no puede sino concluirse de forma distinta a la de estimar no justificada la existencia de urgencia alguna, así como ausencia total de motivación de la situación de urgencia que avalara la convocatoria del Pleno Extraordinario del día 12 de septiembre de 2022 a las 08:30 horas, sin respetar los plazos legalmente establecidos.

Por ello, procede estimar la demanda por entender vulnerado el derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, la cual ha tenido lugar por la inexistencia de razones de urgencia y motivación respecto de la votación del asunto previsto en el tercer punto del Orden del Día, pues, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal.

CUARTO. - En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.1 si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], concejales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, contra la convocatoria y el Pleno extraordinario y urgente de fecha 12 de septiembre de 2022 a las 08:30 horas declarando la nulidad de dicha convocatoria en lo que respecta al asunto fijado en el tercer punto del Orden del Día, y consecuentemente, la del acuerdo adoptado, objeto de impugnación en relación al mismo.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación** en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.